



Auto Inter. No. 1859
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante respecto de la factura BT2 00006386 por valor de **\$18.779.995.08**, hasta el 30 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00943 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 1857
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$27.183.089.00**, hasta el 31 de julio de 2021.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por la Secretaria de Tránsito informando que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas FQZ - 653

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00125 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 1798
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$68.757.903.24**, hasta el 07 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00925 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 1793
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$26.683.506.94**, hasta el 30 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00099 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 1861
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$1.473.009.00**, hasta el 28 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00540 (30)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 1856
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$5.824.680.00**, hasta el 10 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00533 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 1817
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$3.695.938,00**, hasta el 30 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00272 (07)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 1815
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$18.259.682,00**, hasta el 21 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00441 (25)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 1816
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$120.000.000,00**, como capital fijo, descontado el valor de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00277 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 1818
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$43.661.297.34**, hasta el 6 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00403 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter No 1706
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad de todo lo actuado propuesto por el apoderado del demandado, con fundamento en el núm. 8º del Art. 133 del C.G.P.

I.- TRAMITE APLICADO.

Al escrito contentivo de la nulidad se aplicó el trámite pertinente, y por Auto de 30 de junio de 2021 se dio traslado a la parte demandante, quien guardó al respecto.

II.- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Solicita el apoderado del demandado, se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago manifestando básicamente que, la notificación personal fue realizada en la dirección calle 72 U # 26 J-06, Cali-Valle, lugar en el que nunca ha residido el señor Nelson Enrique Cruz Parra.

Sostiene que, respecto de la notificación por aviso, en la que figura recibida por "Nelson Cruz" sin indicar la cédula, en la dirección calle 72 U # 26 J-06, Cali-Valle, la letra no es del demandado, pues él ni siquiera conoce la ciudad, toda vez que siempre ha residido en la ciudad de Yopal - Casanare, y transitoriamente para la época del negocio jurídico, en la ciudad de Bogotá DC.

Ahora bien, para decidir sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación que se alega, el art. 134 del C.G.P., prevé que el demandado podrá alegarla como excepción en la etapa que se adelante para la ejecución de la sentencia, incluso después de proferido el auto de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por pago o por causa legal.

Adentrándonos en la solicitud de nulidad invocada por el apoderado del demandado y revisadas las actuaciones en las que apoya su solicitud, resulta que la parte demandante remitió la citación que trata el art. 291 del C.G.P., a la calle 72 U No. 26 J-06 de esta Ciudad.

Obra en el expediente (fol. 33, 34, y 35) certificación de la empresa PRONTO ENVIOS de 2016-10-16 cuyo resultado es positivo para el demandado, pues informa que el ejecutado SI reside o labora en esa dirección y consta la firma de recibido del señor "Javier Montoya" con identificación 3.433.437



Ante la no comparecencia del citado, se tramitó la notificación por aviso y el resultado igualmente fue positivo como consta en informe de 2016-11-28 (fol. 50), con firma de recibido del señor "Nelson Cruz", sin que dentro de la oportunidad procesal pertinente se propusieran excepciones, razón por la que el juzgado que tenía el conocimiento de este asunto dictó auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

*Es claro que constituye la notificación judicial "un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."*¹

Frente a la notificación del mandamiento de pago o admisión de la demanda la Corte en sentencia C-783 de 2004 hace pronunciamiento en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso en la práctica de la notificación por aviso:

"i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado...."

¹ Sentencia C-783/04.



"Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual "[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)", lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso."

Igualmente, la Corte ha sido reiterativa en señalar, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley².

Volviendo al caso que nos ocupa, se observa que la comunicación de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., y el aviso consagrado en el Art. 292 Ibídem, enviadas al demandado NELSON ENRIQUE CRUZ PARRA, se dirigieron a la dirección en donde se informó que SI residía en ese lugar y por lo tanto, las diligencias se cumplieron en debida forma, ahora que si las mismas finalmente no le fueron entregadas, cumpliendo la parte demandante con su deber procesal de remitirlas al lugar de residencia conocido de la parte demandada, a través de una empresa de correos certificado.

Y es que además las comunicaciones diligenciadas cuentan con información precisa y completa sobre la radicación, las partes intervinientes en el proceso en la que se indicaba que la acción era en su contra, y la fecha de la providencia a notificar, además de la dirección en la que funcionaba el despacho.

Conforme a lo anterior, es claro que dentro de la práctica de las diligencias tendientes a intentar la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado NELSON ENRIQUE CRUZ PARRA, se cumplieron a cabalidad las ritualidades necesarias para cumplir con el objeto de la diligencia, sin que sean suficientes los documentos aportados, para desestimar las certificaciones de las empresas de correos de que tanto la citación, como el aviso fueron efectivamente entregados en la dirección donde residía el demandado.

² Ver entre otras sentencias la C-925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-627 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, con aclaración de voto de Jorge Arango Mejía y C-428 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, aclaración de voto de Jorge Arango Mejía.

Así las cosas, debe concluir este Despacho que no se encuentra demostrada la nulidad solicitada por el incidentalista y por lo tanto la misma se negará.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR LA NULIDAD invocada por el apoderado del demandado NELSON ENRIQUE CRUZ PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Rad. 2016-00436 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-08-2021**

Secretaria



Auto sust No 122
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado (a) de la parte demandante.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ con T.P. 167.189 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

4.- DECRETAR el embargo y secuestro del derecho real y de dominio que tiene el señor GERARDO BUENO ZUÑIGA con C.C. No. 14.982.613 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-61504 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali

Líbrese el oficio correspondiente.

5.- ENTERESE al peticionario que para el retiro del oficio deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00461 (28)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1862

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que el togado demandante no imputa ninguno de los abonos por cuenta de títulos judiciales, por lo tanto, corresponde modificar la referida liquidación del crédito en tal sentido.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada la parte actora, en cuanto a los en cuanto a los abonos, quedando de la siguiente manera:

Letra de cambio S/N

Capital	\$3.000.000
Interés corriente 15-07-17 A 15-10-17	\$154.410
Interés de mora 16-10-17 A 31-05-18	\$520.700
Abono por título judicial 22-02-19	\$923.165
Capital aplicado el abono	\$2.751.945
Interés corriente	0
Interés de mora a 31-05-18	0
Interés de mora 01-06-18 A 25-10-19	\$999.561
Abono por título judicial 25-10-19	\$948.110
Capital	\$2.751.945
Interés de mora a 25-10-19	\$51.451
Interés de mora 26-10-19 A 22-10-20	\$675.162
Abono por título judicial 22-10-20	\$1.809.325
Capital aplicado el abono	\$1.669.233
Interés de mora a 22-10-20	0
Interés de mora 23-10-20 A 09-12-20	\$51.067
Abono por título judicial 09-12-20	\$155.059
Capital aplicado el abono	\$1.565.233
Interés de mora a 09-12-20	0



Interés de mora 10-12-20 A 31-05-21	\$173.757
Total	\$1.738.990

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00015 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1792

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se evidencia que no se parte de la anterior liquidación ya aprobada por el despacho, además que no se imputan todos los abonos cancelados por concepto de títulos judiciales, en consecuencia, habrá de modificarse el crédito.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 80093999

Capital	\$4.500.000
Interés de plazo	\$596.265
Interés de mora 28-02-17 A 31-12-18	\$1.139.000
Interés de mora 01-01-19 A 08-03-19	\$216.555
Abono por titulo judicial 08-03-19	\$5.937.442
Capital aplicado el abono	\$514.378
Interés de plazo	0
Interés de mora a 08-03-19	0
Interés de mora 09-03-19 A 26-03-19	17.275
Abono por titulo judicial 26-03-19	\$294.823
Capital aplicado el abono	\$236.830
Interés de mora a 26-03-19	0
Interés de mora 27-03-19 A 11-05-21	\$124.200
Total	\$361.030

2.- EN firme el presente auto, vuelva a despacho para decidir sobre la entrega de títulos judiciales.



3.-POR SECRETARIA córrase traslado del recurso de reposición interpuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00398 (16)

Jp. - acum

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1795
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que se liquida un capital por valor de \$6.500.000.00, que no fue ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Letra de cambio S/N

Capital	\$6.000.000
Interés mora 16-04-13 A 30-06-21	\$12.926.480
Subtotal	\$18.926.480

Letra de cambio S/N

Capital	\$2.000.000
Interés plazo 15-03-12 A 15-05-13	\$443.820
Interés mora 16-05-13 A 30-06-21	\$4.261.500
Subtotal	\$6.705.320

Letra de cambio S/N

Capital	\$7.000.000
Interés plazo 15-04-12 A 15-05-13	\$1.444.963.33
Interés mora 16-05-13 A 30-06-21	\$14.915.250
Subtotal	\$23.260.213.33
Total	\$48.992.013.33

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2015-00212 (30) Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1855
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que pese a la manifestación del despacho de que no se incluyan valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, en la misma se siguen incluyendo las cuotas extra que se siguieron causando, cuantos tales valores no fueron ordenados en el auto ejecutivo de pago, por lo tanto, corresponde modificar la referida liquidación del crédito en tal sentido.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Cuotas de administración y cuotas extra

Capital total de cuotas de administración de abr-11 A jun-21	\$75.836.000
Interés de mora sobre cada cuota de administración a 30-06-21	\$91.247.554.16
Capital total cuotas extra de abr-15 A dic-16	\$1.045.000
Interés de mora sobre cada cuota extra a 30-06-21	\$1.486.530.15
Total	\$169.615.084.31

NOTIFIQUESE

La Juez,

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00162 (30)

Jp.



Auto Inter No. 1797
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que se comienza a liquidar desde una fecha posterior a la ordenada en el mandamiento de pago, por lo tanto, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare S/N

Capital	\$20.401.059
Interés mora 08-02-19 A 31-10-20	\$8.889.965
Subtotal	\$29.291.024

Pagare S/N

Capital	\$1.315.339
Interés mora 08-02-19 A 31-10-20	\$573.172
Subtotal	\$1.888.511

Total	\$31.179.535
--------------	---------------------

NOTIFIQUESE

La Juez,

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2019-00104 (07) Jp.



Auto Inter No. 1858

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de plazo y mora.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora y plazo quedando de la siguiente manera:

Pagare No. P-79167842

Capital	\$8.000.000
Interés plazo 01-06-17 A 31-01-18	\$1.042.907
Interés mora 01-02-18 A 31-04-21	\$6.585.840
Total	\$15.628.747

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2018-00117 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1860

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de plazo y mora.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora y plazo quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 0722

Capital	\$40.000.000
Interés plazo 05-10-18 A 05-03-19	\$2.983.333
Interés mora 06-03-19 A 30-06-21	\$22.840.000
Total	\$65.823.333

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2019-00615 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter.1889
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, la apoderada del demandado propone incidente de nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que libro mandamiento de pago, con fundamento en las causales contenidas en los numerales 4º y 8º del art 133 del C.G.P.

Sustenta la nulidad presentada, básicamente en que en la demanda se observan falencias que son causales de inadmisión la demanda, tales como la falta de información de notificación de la parte actora y su apoderado, además de que se relacionan pruebas que no fueron aportadas.

Sostiene que el demandado se enteró del proceso por averiguaciones que realizó debido a los descuentos que se le empezaron a realizar en el año 2018, afirma que la letra de cambio base de la ejecución fue suscrita en Bogotá y que no cuenta con firma ni huella del ejecutado, además que para la fecha de suscripción del título su representado vivía en Fusagasugá – Cundinamarca y nunca solicitó créditos a entidades no inscritas en la Policía Nacional; agrega además que la comunicación donde se ordena la notificación personal es la Cra. 1 No. 21 de Cali, lugar en el que no ha prestado servicio activo como miembro de la Policía Nacional.

Sin embargo, de la revisión de la revisión del proceso se observa que, el demandado por intermedio de sus apoderados judiciales ha presentado con anterioridad, dos solicitudes de nulidad las cuales fueron rechazadas de plano mediante autos de 24 de abril de 2018 y 13 de febrero de 2019 respectivamente, providencias que se encuentran en firme.

Por lo anterior y como quiera que al tenor de lo dispuesto por el inciso 2º del art. 135 del C.G.P., *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."* (Subrayado fuera de texto) en concordancia con el art. 136 ibidem que consagra expresamente los casos en los cuales se consideran saneadas las nulidades, estableciendo en el numeral 1º *"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*, la nulidad invocada se rechazará de plano.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00175 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1544
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 886 de 21 de junio de 2021, por el cual se niega fijar fecha de remate, y se ordena la citación del Banco BCSC SA., como acreedor hipotecario.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto atacado, toda vez que el Banco BCSC SA., cedió la garantía hipotecaria que consta en la escritura pública No. 1036 del 21 de marzo de 2006, al Banco BBVA COLOMBIA SA., quien a su vez, cedió la garantía a TITULARIZADORA COLOMBIANA SA., en consecuencia, la garantía hipotecaria que se ejecuta en este asunto, es la misma que se realizó en principio a favor del Banco BCSC SA., y por lo tanto no hay lugar a la citación ordenada.

Pues bien, de la revisión del plenario se observa que le asiste la razón a la peticionaria, pues de los documentos aportados con la demanda, se evidencia la cadena de cesiones de la garantía hipotecaria que ahora se cobra, por lo que resulta improcedente realizar la notificación al Banco BCSC SA., como acreedor hipotecario.

Por lo anterior y sin más consideraciones se impone revocar el auto atacado y en su lugar, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el art 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado de 21 de junio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SEÑALAR el día 14 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate en BLOQUE de los bienes inmuebles identificados con matrícula No. **370 - 531347** y **370 - 531206** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Cali.

➤ Avalúo global: \$344.536.500,oo.



- Secuestre: Mejía y Asociados Abogados Especializados –
Maricela Carabali. Domicilio: Calle 5 Oeste No. 27-26, Cel.
317 501 2496

3.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

5.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

6.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

7.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

8.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>



9.- AGREGAR y poner en conocimiento el informe allegado por el secuestre dentro del proceso indicando que el bien "se encuentra en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro"

10.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) PATRICIA GUERRERO GALLARDO con T.P. 300.549 C.S.J, para actuar en nombre y representación de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00675 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1690
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1186 de 9 de junio de 2021, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

El recurrente en su extenso escrito, sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el 22 de abril de 2021 presentó renuncia al poder; sostiene además, que deben tenerse en cuenta circunstancias como vacancia judicial, asambleas y cierres extraordinarios.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior, como quiera que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso consagra los términos establecidos para que opere el desistimiento tácito, pues el Legislador sanciona la inactividad e inercia en el proceso, con la terminación de la actuación, sea porque no se haya promovido ninguna petición que impulsara el proceso o porque no se realizó alguna actuación por el juez o por las partes.

Consagra el literal b) del numeral 2º del art. 317 del C.G.P. que procede la terminación por desistimiento tácito *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

El literal c) ibidem dispone: *"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela proferido en diciembre de 2020 unificó su criterio y sostuvo: *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la*



parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Conforme a lo anterior, es claro que la renuncia al poder no impulsa el proceso ni contribuye a la definición de la controversia y por lo tanto, no interrumpe el término para que opere la figura del desistimiento tácito, el cual en este caso, se cuenta desde el 13 de marzo de 2018, fecha de la última actuación del proceso.

De otro lado y respecto a la afirmación del recurrente, que deben tenerse en cuenta los días en que no corren términos por vacancia judicial o asambleas, hay que decir que, la única exigencia del literal b) del núm. 2º del art. 317 del C.G.P, para que pueda ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es que el proceso haya estado inactivo por el lapso de tiempo que ahí se estipula, el cual, por tratarse de un término establecido en años, deben contarse calendario.

Y es que el art. 118 del C.G.P., es claro al establecer que *"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."* (Subrayado fuera de texto), de donde resulta que, únicamente aquellos términos establecidos en días, deben contarse hábiles, excluyendo entre otros, los de vacancia judicial; empero, en este caso tal disposición no aplica y por lo tanto el término de dos años debe contarse calendario.

Siendo de esta manera las cosas y como quiera que las alegaciones del recurrente son desacertadas, la providencia ataca no se revocará



Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá en el efecto suspensivo contra el auto interlocutorio No. 1186 de 9 de junio de 2021, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1186 de 9 de junio de 2021, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

5.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por el apoderado demandante, en virtud de la terminación decretada.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00893 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-08-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1688
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1191 de 11 de junio de 2021, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

El recurrente en su extenso escrito, sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el 22 de abril de 2021 presentó renuncia al poder; sostiene además que, deben tenerse en cuenta circunstancias como vacancia judicial, asambleas y cierres extraordinarios.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior, como quiera que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso consagra los términos establecidos para que opere el desistimiento tácito, pues el Legislador sanciona la inactividad e inercia en el proceso, con la terminación de la actuación, sea porque no se haya promovido ninguna petición que impulsara el proceso o porque no se realizó alguna actuación por el juez o por las partes.

Consagra el literal b) del numeral 2º del art. 317 del C.G.P. que procede la terminación por desistimiento tácito *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

El literal c) ibidem dispone: *"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela proferido en diciembre de 2020 unificó su criterio y sostuvo: *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la*



administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Conforme a lo anterior, es claro que la renuncia al poder no impulsa el proceso ni contribuye a la definición de la controversia y por lo tanto, no interrumpe el término para que opere la figura del desistimiento tácito, el cual en este caso, se cuenta desde el 22 de marzo de 2018, fecha de la notificación por estado de la última actuación del proceso.

De otro lado y respecto a la afirmación del recurrente, que deben tenerse en cuenta los días en que no corren términos por vacancia judicial o asambleas, hay que decir que, la única exigencia del literal b) del núm. 2º del art. 317 del C.G.P, para que pueda ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es que el proceso haya estado inactivo por el lapso de tiempo que ahí se estipula, el cual, por tratarse de un término establecido en años, deben contarse calendario.

Y es que el art. 118 del C.G.P., es claro al establecer que *"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."* (Subrayado fuera de texto), de donde resulta que, únicamente aquellos términos establecidos en días, deben contarse hábiles, excluyendo entre otros, los de vacancia judicial; empero, en este caso tal disposición no aplica y por lo tanto el término de dos años debe contarse calendario.

Siendo de esta manera las cosas y como quiera que las alegaciones del recurrente son desacertadas, la providencia ataca no se revocará



Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá en el efecto suspensivo contra el auto interlocutorio No. 1191 de 11 de junio de 2021, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1191 de 11 de junio de 2021, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

5.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por el apoderado demandante, en virtud de la terminación decretada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00579 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-08-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 1901
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el numeral 2° y 3° del auto interlocutorio No. 1477 de 07 de julio de 2021, por el cual se niega el pago de títulos y se ordena la conversión al juzgado de origen.

Sostiene la recurrente básicamente que debe reponerse el auto atacado toda vez que en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, si existen depósitos judiciales para entregar a la parte actora, y aporta el listado de títulos judiciales.

Pues bien, de la revisión del portal web del Banco Agrario se observa que, en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal existen depósitos judiciales por cuenta de este asunto, por un total de 19 depósitos judiciales por un total de \$3.086.733,00, de tal manera que le asiste razón a la recurrente.

Por lo anterior y sin más consideraciones se impone revocar el numeral 3° del auto interlocutorio No. 1477 de 07 de julio de 2021, y en su lugar, se ordenará entregar los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la parte actora.

De otro lado y respecto del numeral 2° del auto atacado, es preciso manifestar que, revisada la cuenta del Juzgado de origen en el portal web del Banco Agrario, se observa que en esa dependencia judicial existen dineros que deben transferirse a la la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal para poder realizar el pago a la ejecutante, luego entonces y como quiera que para que se realice dicha transacción es necesario remitir la comunicación al Juzgado de origen ese numeral debe mantenerse.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral 3° del auto interlocutorio No. 1477 de 07 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la entidad demandante LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C. 31.388.389 de los siguientes depósitos judiciales:

469030002582145	23/11/2020	\$ 145.743,00
469030002582146	23/11/2020	\$ 161.500,00
469030002582147	23/11/2020	\$ 161.500,00
469030002582148	23/11/2020	\$ 161.500,00



469030002582151	23/11/2020	\$ 161.500,00
469030002582152	23/11/2020	\$ 161.500,00
469030002582154	23/11/2020	\$ 161.500,00
469030002582158	23/11/2020	\$ 161.500,00
469030002582160	23/11/2020	\$ 161.500,00
469030002582164	23/11/2020	\$ 161.500,00
469030002582167	23/11/2020	\$ 161.500,00
469030002591256	04/12/2020	\$ 161.500,00
469030002604407	07/01/2021	\$ 161.500,00
469030002612504	04/02/2021	\$ 167.165,00
469030002624255	05/03/2021	\$ 167.165,00
469030002635296	07/04/2021	\$ 167.165,00
469030002643766	04/05/2021	\$ 167.165,00
469030002655842	08/06/2021	\$ 167.165,00
469030002668121	09/07/2021	\$ 167.165,00
Total		\$3.086.733.00

3.- NO REVOCAR numeral 2° del auto interlocutorio No. 1477 de 07 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00911 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA DE TITULOS:

Liquidación del Crédito	\$4.088.000.00
Liquidación de Costas.....	\$341.000.00
Títulos pagados por este Despacho el 11/08/021	\$3.086.733.00
Total	\$1.342.267.00

Rad.- 2019-00911-00 (23)



Auto sust No 1339
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, siempre que se ordene la entrega a la parte actora, de todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta de este asunto.

Sin embargo, antes de decretar la terminación, es preciso requerir a las partes, para que manifieste expresamente el valor exacto a entregar por cuenta de títulos judiciales toda vez que el monto existente supera el valor del crédito aprobado; el escrito deberá ir debidamente coadyuvado por la parte demandantes.

Aso las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a las partes para que, mediante escrito debidamente coadyuvado, manifiesten expresamente el valor exacto a entregar por cuenta de títulos judiciales, toda vez que el monto existente supera el crédito aprobado.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00280 (06)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **60** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto sust No. 1327
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, la apoderada demandante manifiesta que *"no entiendo lo manifestado en su numeral 3º de su providencia"* refiriéndose al auto de sustanciación No. 1457 de 14 de julio de 2021, *"porque si bien es cierto su Señoría, es la jefe del juzgado y usted tiene deber de solicitarle personalmente a su secretaria que elabore la orden de pago por valor de \$3.500.000."*

Al respecto es preciso indicarle a la memorialista que, como bien conoce, los juzgados de ejecución de sentencias no tienen la estructura de un juzgado tipo y todas las actuaciones secretariales se concentran en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias a cargo del señor Director de la Oficina y 5 profesionales Universitarios que lideran cada una de las áreas que la conforman, quienes con los auxiliares administrativos cumplen con las funciones expresamente dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura; dentro de las áreas establecidas se encuentra la de depósitos judiciales, que se encarga de todas las actuaciones secretariales relacionadas con ese tema, entre ellas la elaboración de las ordenes de pago.

Lo anterior, para darle claridad a la profesional del derecho sobre lo dispuesto en el numeral 3º del auto 1457 de 14 de julio de 2021.

De otro lado, se observa que la orden de pago que pide la memorialista se realizó desde el 28 de julio de 2021 y fue comunicada para su cobro vía electrónica el 29 de julio de esta anualidad.

Finalmente, la togada hace referencia a la providencia No. 1558 de 14 de julio de 2021 proferida en el proceso acumulado y solicita se apruebe la liquidación del crédito; sin embargo, tal petición no se tendrá en cuenta, toda vez que no tiene facultad para actuar en ese proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la apoderada demandante, del contenido de este auto.



2.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la apoderada demandante, toda vez que el mismo va dirigido al proceso acumulado en el que no tiene facultad para actuar.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00398 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter No 1829
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, informa de la aceptación del trámite de negociación de deudas solicitado por el demandado, por lo tanto, y de conformidad con el art. 545 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso y el acumulado, acumulación, dada la aceptación de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante el 29 de julio de 2021.

2.- AGREGAR para que consten los escritos allegados por las partes, en virtud de la suspensión del proceso que aquí se decreta.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00076 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente proveniente del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1811
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial, de la revisión del plenario y atendiendo la petición que realiza el demandado, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, toda vez que la última actuación data del 18 de febrero de 2019, auto notificado por estado del 20 de febrero de esa anualidad, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las

medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta TULIA ROSA LOPEZ, por desistimiento tácito en el presente asunto.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">Embargo y secuestro de lo que exceda el salario mínimo y que devenga el demandado LUIS HERNANDO ORTIZ BEJARANO como empleado de la Rama Judicial	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 2054/2014-00434 del 20 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">Embargo y secuestro de lo que exceda el salario mínimo y que devenga el demandado LUIS HERNANDO ORTIZ BEJARANO como empleado de la Fiscalía General de la Nación	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 2086/2014-00434 del 20 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 01-1344 de fecha 30 de junio de 2015, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por JOSE LUIS YARPAZ MORALES contra LUIS HERNANDO ORTIZ BEJARANO y JOSE EDINSON CALDERON CANO.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del (la) **parte demandante** (a), si así lo solicitare.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del siguiente correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



6.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la apoderada, toda vez que al mismo ya se le dio trámite en auto de 14 de julio de 2021

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00434 (03)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1810
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por MELBA REYES MARROTQUIN, contra JAIME ANGULO MAFITANO y GLORIA INES BERMUDEZ MONTOYA, las partes, presentan escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, además de la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta MELBA REYES MARROTQUIN, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro del inmueble con matrícula 378 – 185468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad de los demandados. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 19 00277-1614 del 05 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 24º Civil Municipal Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 1.661 del 13-092018 registrada en el



folio de Matricula Inmobiliaria No. 378 – 185468, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle.

Líbrese exhorto a la notaria 4° de Palmira – Valle.

5.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

6.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

7.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

8.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00277 (24)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1813
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPECCIDENTE, contra FREDDY LARRAHONDO MURILLO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPECCIDENTE, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los derechos común y proindiviso que posea el demandado JHON FREDDY CLEVES MANJARRES sobre el inmueble con matrícula 200-309 en Algeciras - Huila	• Oficio No. 1025 del 08 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal de
• Embargo y secuestro de los derechos común y proindiviso que posea el demandado JHON FREDDY CLEVES MANJARRES sobre el inmueble con matrícula 200-16431 en Algeciras - Huila	• Oficio No. 1025 del 08 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal de
• Embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, y demás títulos	• Oficio No. 1024 del 08 de abril de 2016 proferido por el



de valor en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
---	--------------------------------------

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00029 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1814
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SERVICES & CONSULTING SAS., cesionario de INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL - INCOMERCIO, quien a su vez fue cesionario de BANCO FINANDINA SA., contra GLORIA ATRICIA CIFUENTES DIAS y VICTOR HUGO SANCHEZ REYES, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta SERVICES & CONSULTING SAS., por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada GLORIA ATRICIA CIFUENTES DIAS en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, y demás títulos de valor en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 2612 del 18 de noviembre de 2010 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de los títulos de valor y dineros que por cualquier concepto posean los demandados en DECEVAL 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 03-2492 del 03 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de



	Sentencias de Cali.
--	---------------------

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00711 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1812
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SA., contra LILIANA CARABALI DONEYS y JHON FREDDY CLEVES MANJARRES, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SA., por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de los derechos común y proindiviso que posea el demandado JHON FREDDY CLEVES MANJARRES sobre el inmueble con matrícula 200-309 en Algeciras - Huila 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 1025 del 08 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal de
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de los derechos común y proindiviso que posea el demandado JHON FREDDY CLEVES MANJARRES sobre el inmueble con matrícula 200-16431 en Algeciras - Huila 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 1025 del 08 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal de
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, y demás títulos 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 1024 del 08 de abril de 2016 proferido por el



de valor en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
---	--------------------------------------

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00177 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente proveniente del Juzgado 5º Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1805
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL, Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP, contra GLORIA RODRIGUEZ MUÑOZ, las partes allegan escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C. G. P, siempre que le sea entregada la suma de \$2.664.783,00, a la parte actora.

Por lo anterior y consultado el portal web del Banco Agrario, obran suficientes títulos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por lo que se procederá a ordenar la entrega de la suma acordada al demandante de la siguiente manera: 7 depósitos judiciales por valor total de \$2.624.157,00, y se fracciona el título No. 469030002637334 por valor de \$40.626,00, para un total de \$2.664.783,00,

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$40.626,00, al demandante, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL, Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP representada legalmente por el señor JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA con C.C. 16.891.656 de los siguientes depósitos judiciales:

469030002554375	17/09/2020	\$ 373.163,00
469030002562906	05/10/2020	\$ 373.163,00



469030002574781	05/11/2020	\$ 373.163,00
469030002593110	09/12/2020	\$ 373.163,00
469030002604774	08/01/2021	\$ 373.163,00
469030002613215	05/02/2021	\$ 379.171,00
469030002624387	05/03/2021	\$ 379.171,00
TOTAL		\$2.624.157,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$40.626,00, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL, Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP representada legalmente por el señor JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA con C.C. 16.891.656

469030002637334	13/06/2021	\$ 370.928,00
Se fracciona en:	\$40.626,00	Para ser entregado a la parte de la parte demandante
	\$330.302,00	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

3.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL, Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP, por pago total de la obligación por parte del (la) demandado (a). En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

5.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro del 50% de la mesada pensional que perciba la demandada de la Gobernación del Valle del Cauca 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 1189 del 09 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, y cualquier título bancario en las 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 1190 del 09 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 27° Civil



entidades relacionadas en el escrito de medidas previas	Municipal de Cali.
---	--------------------

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 5º Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1357 de fecha 19 de marzo de 2021, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra GLORIA RODRIGUEZMUÑOZ.

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del (la) demandado(a), si así lo solicitare.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del siguiente correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la apoderada, toda vez que al mismo ya se le dio tramite en auto de 14 de julio de 2021

9.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00294 (27)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-AGO-2021**

Secretaria



**Auto sust No. 1355.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el anterior despacho comisorio No. 155 fechado el 29 de Noviembre de 2017, sin diligenciar.

NOTIQUESE,

El Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00755-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12-08- 2021**

Secretaria



Auto sust No. 1353.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el anterior despacho comisorio No. 065 fechado el 14 de Agosto de 2018, sin diligenciar.

NOTIQUESE,

El Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00405-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12-08- 2021**

Secretaria



**Auto sust No. 1354.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el anterior despacho comisorio No. 49 fechado el 30 de octubre de 2018, sin diligenciar.

NOTIQUESE,

El Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00437-00 (24)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12-08- 2021**

Secretaria



Auto sust No. 1356.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el anterior despacho comisorio No.144 fechado el 15 de Diciembre de 2017, sin diligenciar.

NOTIQUESE,

El Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00675-00 (32)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12-08- 2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1352.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, el diligenciamiento del oficio #003/1041/2021 del 21 de junio de 2021 ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, allegado por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00444-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1894.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el apoderado general de SYSTEMGROUP SAS. toda vez que no es parte.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00530-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1867.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, solicita la relación de los depósitos judiciales que obran a cargo del proceso, toda vez que no tiene poder dentro del plenario.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00265-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2021**

Secretaria



Auto sust No. 1351.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #5467 del 14 de julio de 2021 allegado por Policía Metropolitana de Santiago de Cali, informando que, deja a disposición de este Despacho el vehículo de placas MWR818 de propiedad del demandado y se allega inventario #5794 del 14 de julio de 2021 realizado por el parqueadero CALIPARKING MULTISER.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00611-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2021**

Secretaria



**Auto sust No. 1347.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #08-101 del 08 de febrero de 2021 allegado por el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que, dejan a disposición de este Despacho el vehículo de placas CUO-162, por existir embargo de remanentes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00651-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2021**

Secretaria



Auto sust No. 1358.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio BZ2021_8119031_1716603 del 19 de julio de 2021 allegado por Colpensiones, informando que, para la nómina de agosto de 2021, fue aplicado el embargo ordenado por el Despacho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00514-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2021**

Secretaria



Auto sust No. 1350.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #7100354072021 del 22 de julio de 2021 allegado por EMCALI EICE ESP, informando que, el demandado "no figura en nuestra base de datos como proveedor, funcionario, jubilado ni contratista".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00767-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2021**

Secretaria



Auto sust No. 1338.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #0829 del 22 de julio de 2021 allegado por el Juzgado de Origen, informando que, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se observan dineros a favor del demandado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00033-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2021**

Secretaria



Auto sust No. 1348
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio # CYN003/1250/2021 del 06 de julio de 2021 allegado por el Juzgado Tercero (03°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que, *"En el cuaderno principal por auto No. 2161 del 09 de octubre de 2020 (folio 180) se dispuso agregar a los autos y poner en conocimiento el oficio No. 03-0891 del 17 de julio de 2020 emanado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicado 33-2019-273. En cuanto a la última actuación del segundo cuaderno correspondiente a las medidas previas es el auto No. 1368 del 12 de junio de 2019 (folio 19) en el cual se ordenó oficiar al juzgado 33 civil municipal de Cali mediante oficio No. 4274 del 09 de agosto de 2019, comunicándole que se aceptó el embargo de remanentes allegado al plenario"*.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00273-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2021**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, Once (11) de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes vigentes del Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Cali en contra la señora CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No 1875.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, informa que, la conciliadora aceptó el retiro del trámite de insolvencia, pedido por la señora Clara Inés Velásquez Calvache.

En vista lo anterior, se procederá agregar y poner en conocimiento lo manifestado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz y se procede a reanudar el presente proceso.

De otro lado, la apoderada demandante solicita se fije fecha para comparecer al Despacho y "*exponer el caso sobre la terminación del proceso que adelanta ante esa dependencia judicial*", la cual fue radicada desde el mes de agosto de 2021, por lo que es preciso indicarle a la togada que, para la asignación de cita, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que se reanuda el trámite del proceso, se ordenará la entrega a la ejecutante de la suma de \$4.231.750 que corresponde a la liquidación del crédito más las costas del proceso, dineros que serán entregados de la siguiente manera: Cinco (5) títulos judiciales por valor \$3.978.000 y se fracciona el depósito #469030002570416 por valor de \$253.750 para un total de \$4.231.750.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$253.750 a la apoderada demandante.

Consecuente con lo anterior y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 461 del C.G.P, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, informa que, la conciliadora aceptó el retiro del trámite de insolvencia, pedido por la señora Clara Inés Velásquez Calvache.

2.- Reanudar el trámite del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. CONSUELO RIOS con C.C#66.833.304 los siguientes depósitos judiciales;

469030002570417	27/10/2020	\$ 795.600,00
469030002570418	27/10/2020	\$ 795.600,00
469030002570419	27/10/2020	\$ 795.600,00
469030002605391	14/01/2021	\$ 795.600,00
469030002605392	14/01/2021	\$ 795.600,00
TOTAL		\$3.978.000,00

4.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$253.750 a la apoderada demandante Dra. CONSUELO RIOS con C.C#66.833.304, el siguiente título judicial;

469030002570416	27/10/2020	\$ 795.600,00
Se fracciona en:	\$253.750	Para ser entregado a la apoderada demandante
	\$541.850	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

5.- INFORMESELE a la togada que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

6.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra CLARIA INES VELASQUEZ CALVACHE y CLAUDIA RAQUEL TABARES ORTEGA,



por pago total de la obligación por parte de las demandadas. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

7.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante, lo anterior los bienes de la demandada CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE continuarán embargados por cuenta del Juzgado Quince (15º) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 430 de fecha 14 de abril de 2021, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE y LUIS ENRIQUE RENTERIA COSSIO, bajo la radicación 15-2020-240.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro del 50% del salario y demás emolumentos que devenga la demandada CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE. 	<ul style="list-style-type: none"> No. 3922 del 23 de JULIO de 2019 proferido por el Juzgado 34º Civil Municipal de Oralidad de Cali.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de las demandadas, si así lo solicitare.

4.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

5.- UNA VEZ elaboradas las órdenes de pago ordenadas el presente auto, vuelve el proceso a Despacho para ordenar la conversión de los títulos judiciales a que haya lugar, al Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00517-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2021**

Secretaria

**Auto Inter No. 1866.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan a la demandada MARIA DE LOS ANGELES COTILLO BARONA con C.C#66.653.913 dentro del proceso que adelanta la FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, bajo la radicación #2013-130.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00130-00 (17)
sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2021**

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que la Líder del Área de Depósitos Judiciales, indica que el depósito judicial #469030002595210 *"fue convertido en la misma cuenta única para efecto de corrección de partes"*, por lo que no hace parte del proceso.

El sustanciador,

Auto sust No. 1337.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia que antecede, se procederá a corregir el auto No. 1622 del 21 de julio de 2021, en el sentido de excluir el depósito judicial No. 469030002595210, por lo tanto, la suma a entrega es \$655.277, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 1622 del 21 de julio de 2021, en el sentido de excluir el depósito judicial No. 469030002595210, por lo tanto, la suma a entrega es \$655.277.

CUMPLASE.

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad: 2015-01083-00 (24)

Sqm*

Auto Inter No. 1893.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición de la interesada el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- ORDENASE la reproducción de los oficios No. 03-2197 y 03-2199 del 30 de noviembre de 2015, que corresponde COLPENSIONES y BBVA Seguros de Vida Colombia SA, con el fin de que proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3.- INFORMESELE a la ejecutada que, para acceder al proceso, retirar oficios debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- sobre la entrega de dineros, **UNA VEZ** diligenciado y acreditado el diligenciamiento del oficio de levantamiento de la medida de embargo de la pensión ante el pagador de COLPENSIONES, se procederá a devolver los títulos a que haya lugar.

5.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan a las demandadas MARIA EUGENIA CAICEDO con C.C#66.829.706 y ELVIA ELISA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C#29.011.488 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS", bajo la radicación #2013-444.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2013-00444-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-08-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 1832.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el demandado solicita se informe “las últimas actuaciones del proceso”, se ordene el pago de la suma de \$8.000.000, conforme al acuerdo allegado con la parte demandante y se decrete la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.GP.

Por lo anterior, es preciso indicar al peticionario que, dentro del plenario obra a folio 97 constancia de títulos entregados a la parte demandante por la suma de \$8.869.469,93.

En cuanto a la terminación del proceso, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que no cumple con las exigencias ordenadas en el artículo 461 del código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE e al peticionario del contenido del presente auto.

2.- INFORMESELE al ejecutado que, para acceder al proceso, retirar oficios y demás, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico:
apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00562-00 (29)

sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1833.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada especial de la entidad demandante, solicita se autorice las órdenes de pago que obren dentro del plenario a favor de la parte actora, se informe el valor de las mismas y se comuniquen al Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales que fueron autorizados al actor.

Sin embargo, es preciso indicarle a la togada que, el 02 de diciembre de 2020 a las 11:10 al correo fpuerta@cpsabogados.com, por intermedio de la Secretaria de la Oficina de Ejecución-Área de Depósitos, se comunicó el paso a paso, para la entrega de los dineros ordenados en auto de fecha 18 de noviembre de 2020 por valor de \$16.418.439, a favor de la entidad demandante (RF ENCORE SAS) por parte del Banco Agrario.

De otro lado es preciso prevenir a la memorialista, que como quiera que, se encuentra representada por apoderado judicial, debe abstenerse de actuar de manera simultánea con su apoderado o en su defecto manifestar si le revoca el poder.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE la peticionaria, del contenido del presente auto.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00717-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2021**

Secretaria

Auto Inter No. 1891.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00605-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-08- 2021

Secretaria

Auto Inter No. 1868.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los dineros que obren dentro del proceso.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00152-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-08- 2021

Secretaria



Auto Inter No. 1834.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los dineros que obren dentro del proceso.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

De otro lado, se observa que, a la fecha no se ha remitido a la parte actora, el oficio # CYN/003/1361/2021 del 19 de julio de 2021 dirigido al pagador de la Universidad del Valle, para que lo diligencie, por lo que se hace necesario requerir a la Secretaria de la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) del auto de fecha 19 de julio de 2021.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) del auto de fecha 19 de julio de 2021.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00452-00 (24)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12-08- 2021

Secretaria

Auto Inter No. 1838.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los dineros que obren dentro del proceso y allega escrito radicado ante Comfenalco EPS, informando que dicha entidad no suministro los datos del pagador de la demandada.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

En cuanto a oficiar a Comfenalco, se accederá a ello por encontrarse conforme a derecho.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- OFICIAR a la EPS COMFENALCO, a fin de que se sirva informar quien es el empleador de la señora ANGELA PATRICIA MONTAÑO con C.C#66.771.482 y la dirección de la empresa donde labora.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00079-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12-08- 2021

Secretaria



Auto Sust No. 1357.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante Dr. JAIME LOZANO, se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-381381**.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00291-00 (15)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-08-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1892.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al pagador de NUEVA EPS S.A, para qué informe en qué orden se encuentra la medida de embargo decretada dentro del presente asunto, consistente en el embargo del salario de las demandadas SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ con C.C#31.996.193 y CLAUDIA MARCELA TORRES VILLAREAL con C.C#66.840.276.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00696-00 (34)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2021**

Secretaria

**Auto Inter No. 1835.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora, solicita *“colaboración con el trámite de autorización de títulos enviada el 26 de mayo de la anualidad”*, toda vez que, *“hasta la fecha no he recibido respuesta alguna”*.

Por lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que, mediante auto #1575 del 19 de julio de 2021 notificado por estado #53 del 21 de julio de 2021, se negó la entrega de títulos, toda vez que, dentro del plenario no obra liquidación en firme, conforme al artículo 447 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE al peticionario a lo ordenado en el auto #1575 del 19 de julio de 2021 notificado por estado #53 del 21 de julio de 2021.

2.- EXHORTAR al togado, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00253-00 (21)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/08/2021

Secretaria

Auto Inter No. 1836.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la demandada, insiste se “informe cual es el valor del mandamiento de pago y/o el saldo total de la liquidación del crédito a cancelar conforme a los autos proferidos por el Juzgado de origen” y pide se indique el número de cuenta del Despacho.

Por lo anterior, es preciso indicarle al ejecutada que, mediante auto #1111 del 19 de julio de 2021 notificado por estado #53 del 21 de julio de 2021, se le informe que, el proceso a la fecha no se encontraba digitalizado y que para revisión del mismo, debe solicitar cita ante la Secretaria de este Despacho al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o pedir copia del mandamiento de pago, se le indicó que dentro del plenario no obra liquidación del crédito en firme, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

También se puso en conocimiento el número de cuenta #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, ante el Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, decretó el embargo de remanentes ante la aquí demandada; como quiera que dentro del plenario no obra petición en tal sentido, se accederá a dicha a ello.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE a la ejecutada a lo ordenado en el auto #1111 del 19 de julio de 2021 notificado por estado #53 del 21 de julio de 2021.

2.- EXHORTAR a la demandada, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

3.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Cali, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los



ya embargados, de la demandada MARTHA CECILIA MONTILLA DONCEL por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00963-00(15)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/08/2021

Secretaria

Auto Sust No. 1346.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita "enviar al Banco Agrario de Colombia la confirmación de pago del depósito judicial No. 4069030002537368 por valor de \$242.251 ordenado el 18 de marzo de 2021".

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que a la fecha no obra orden de pago por valor de \$242.251, por lo que se hace necesario requerir a la Secretaria de la Oficina de Ejecución-Área de Depósitos Judiciales, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero (1º) del auto de fecha 17 de marzo de 2021.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Área de Depósitos Judiciales, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero (1º) del auto de fecha 17 de marzo de 2021.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00877-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-08-2021**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Inter No. 1837.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado HAROLD STIVEL MONSALVE MOGROVEJO con C.C#1.013.615.655 dentro del proceso que adelanta el señor JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ, bajo la radicación #2018-789.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00789-00 (17)
sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2021**

Secretaria